

Id Cendoj: 41091340012004104179  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Sevilla  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 920/2004  
Nº de Resolución: 3118/2004  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: MIGUEL CORONADO BENITO  
Tipo de Resolución: Sentencia

Rº.920/04-A- Sent.3118/04

Ilmo. Señores:

D. MIGUEL CORONADO DE BENITO, Presidente

Dª. ELENA DÍAZ ALONSO

Dª. Mª DEL CARMEN PÉREZ SIBÓN

En Sevilla, a veinticinco de octubre de dos mil cuatro.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 3118/04**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Silvio contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número DOS de los de HUELVA, Autos nº 164/03; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL CORONADO DE BENITO, Magistrado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por Silvio contra la empresa **LAFER**, S.A. se celebró el Juicio y se dictó Sentencia el quince de mayo de dos mil tres, por el Juzgado de referencia en la que se declaró prescrita la acción.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- D. Silvio venía prestando servicios por cuenta de la empresa demandada, **Lafer**, S.A., desde el 03-01-99, con categoría profesional de vigilante de seguridad, en octubre de 2000, cuando realizó, fuera de su jornada de trabajo, sin compensación alguna ni con reducción de jornada ni económica, el siguiente curso de formación continua del sector de Seguridad Privada, que figura reseñado en su cartilla profesional:

- Formación de Reciclaje del Vigilante de Seguridad, de 75 horas, impartido en el Centro Euronuba, del 2 al 30 de Octubre de 2000.

2º.- E n el año 2000 el actor percibía, según Convenio Colectivo, las siguientes retribuciones mensuales: 520,04 Euros en concepto de salario base, 121,06 Euros en concepto de plus de peligrosidad, 67,94 Euros en concepto de plus transporte y 64,22 Euros de plus vestuario.

3º.- Por Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2002, sobre conflicto colectivo, se

declara que las empresas de seguridad están obligadas a abonar a los trabajadores las horas empleadas en la formación permanente obligatoria fuera de la jornada y que no se compensen con reducciones de ésta en la forma prevista en el *art. 13.7* del Acuerdo Nacional de Formación Continua; estableciéndose en el Fundamento Cuarto, in fine, de la referida resolución que la remisión que ha de entenderse realizada del *art. 12.3 del Convenio Colectivo* al *art. 13.7* del Acuerdo Nacional de Formación lo es únicamente para la fijación del importe de la remuneración a cargo de las empresas, no para convertir la obligación empresarial de formación en un permiso, ni para establecer su financiación pública -financiación a la que se refiere el *apartado segundo del repetido art. 13.7* y en la *disposición final 2ª* del tantas veces mencionado Acuerdo Nacional de Formación Continua-. El proceso de conflicto colectivo cuya Sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional fue objeto de casación, se inició por comunicaciones de 18 de abril y 12 de julio de 2000 de la Dirección General de Trabajo, habiéndose seguido el procedimiento a instancia de la Federación Estatal de Actividades Diversas de C.C.O.O. FES-UGT y Uso, contra la APROSER, FES, ACAES y AMPES.

4º.- El 24-02-03 el demandante presentó papeleta de conciliación ante el CMAC, habiéndose señalado la celebración del acto el 11-03-03, si bien el mismo no pudo tener lugar por no constar la citación, en forma, de la empresa.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que no fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. - Según los incombatidos hechos declarados probados el actor, que trabaja como vigilante de seguridad para la empresa demanda, realizó fuera de la jornada de trabajo un curso de formación continua de 75 horas durante los días 2 al 30 de octubre de 2002, cuyo importe reclama en las presentes actuaciones con base en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2002, que la sentencia desestima por apreciar la excepción de prescripción, contra la que aquel se alza en suplicación denunciando infracción del *artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores* en relación con el *artículo 57.1 del Reglamento de Seguridad Privada* y el *artículo 13.7* del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

El recurso ha de merecer acogida favorable por cuanto con reiteración viene declarando esta Sala el derecho de los vigilantes de seguridad al devengo del importe correspondientes a los referidos cursos efectuados por vigilantes de seguridad con apoyo en la sentencia dictada en conflicto colectivo de 25 de febrero de 2002, y por tal cualidad, y de conformidad a lo prevenido en el *artículo 158 de la Ley de Procedimiento Laboral*, interrumpe el plazo de prescripción de las acciones dirigidas a la reclamaciones de cantidades por tal concepto, y como dicho proceso se inició en abril de 2000, concluyó por la repetida sentencia de 25-02-02 y la papeleta de conciliación previa a la presentación de la demanda origen de estos autos se presentó el 24-02-02 (aunque el juicio no se celebró hasta marzo de 2003), es evidente que la prescripción no procede al quedar interrumpida por la demanda de conflicto colectivo.

## FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por Silvio, revocamos la sentencia y estimando la demanda condenamos a la empresa demandada **LAFER**, S.A. a que abone al actor 353,25 euros (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTICINCO EUROS).

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 300,51 euros en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el BANESTO, Oficina 1006, en calle Barquillo, número 49 de Madrid.

Se advierte a la empresa condenada que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta nº 4052, de "Depósitos y Consignaciones" de BANESTO, Entidad 0030, nº de oficina 4128, de Sevilla en Avda. de Málaga nº 4, Urbana Jardines de Murillo Recurso 920/04; tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el

documento presentado en poder del Sr. Secretario de esta Sala, que facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.